

REGLAMENTO (CEE) Nº 1365/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1991

relativo a la determinación del origen de los linteres de algodón, el fieltro y la tela sin tejer impregnados, las prendas de cuero natural, el calzado y las pulseras para relojes de materias textiles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que para la clasificación de las mercancías descritas en los siguientes Reglamentos de la Comisión se utiliza la nomenclatura arancelaria aduanera común que está basada a su vez en la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera :

1. Reglamento (CEE) nº 1039/71 de la Comisión, de 24 de mayo de 1971, relativo a la determinación del origen de ciertos productos textiles ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 749/78 ⁽⁴⁾;
2. Reglamento (CEE) nº 1480/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, sobre la determinación del origen de ciertos artículos de punto, ciertas prendas y calzado, modificado por el Reglamento (CEE) nº 749/78 ;
3. Reglamento (CEE) nº 749/78 de la Comisión, de 10 de abril de 1978, relativo a la determinación del origen de ciertos productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2747/79 ⁽⁶⁾;

Considerando que la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera ha sido sustituida por el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías que se aplica en la Comunidad por medio de la nomenclatura combinada; que la clasificación de los productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 1039/71 y

1480/77 y 749/78 se adaptará a la nomenclatura combinada por medio del Reglamento (CEE) nº 1364/91 de la Comisión ⁽⁷⁾ por lo que se refiere a los productos de la sección XI de esa nomenclatura; que es necesario adaptar la clasificación de los productos a los que se refieren los tres Reglamentos antes mencionados, de las secciones de la nomenclatura combinada diferentes de la sección XI;

Considerando que las adaptaciones a la nomenclatura combinada anteriormente mencionadas representan adaptaciones simples y técnicas que no suponen ninguna modificación en el ámbito de aplicación de las normas establecidas con anterioridad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los productos descritos en la columna 2 del cuadro que figura en el Anexo se considerarán originarios del país en que se hayan llevado a cabo las operaciones mencionadas en la columna 3.

Artículo 2

Por el término « valor » utilizado en el Anexo se entenderá el valor en aduana en el momento de efectuar la importación de las materias no originarias utilizadas o, si éste no se conoce y no puede averiguarse, el primer precio que se pueda averiguar para estas materias en el país de elaboración. Por el término « precio en fábrica » utilizado en el Anexo se entenderá el precio en fábrica del producto obtenido, menos los impuestos internos reembolsados o reembolsables sobre la exportación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.
⁽³⁾ DO nº L 113 de 25. 5. 1971, p. 13.
⁽⁴⁾ DO nº L 101 de 14. 4. 1978, p. 7.
⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 2. 7. 1977, p. 16.
⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 7. 12. 1979, p. 18.

⁽⁷⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Códigos NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 1404	Linteres de algodón, blanqueados	Fabricación a partir de algodón en rama, cuyo valor no exceda del 50 % del precio en fábrica del producto ⁽¹⁾
ex 3401	Fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos con jabón o de detergente	Fabricación a partir de fieltro o telas sin tejer
ex 3405	Fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos con betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares	Fabricación a partir de fieltro o telas sin tejer
ex 4203	Ropas de cuero natural o de cuero artificial	Cosido o unión de dos o más piezas de cuero natural o de cuero artificial
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida salvo la de conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores incluidas en el código NC 6406
ex 9113	Pulseras para relojes y sus partes, de materias textiles	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio en fábrica del producto ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Véase artículo 2 del presente Reglamento.